

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Ministerio de Hacienda.

**REGLAMENTO GENERAL
para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion Industrial (1).**

(Continuacion.)

Art. 95. Si el citado recurso es procedente, se sustanciará y procederá á lo demás que corresponda, con sujecion á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Art. 96. Cuando se trate de clases no agremiadas de capitales de provincia, cuyas matrículas hayan formado los Jefes de la Administracion económica provincial, las apelaciones se entablarán para ante la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público; pero solo serán admisibles en cualquiera de los dos casos expresados en el art. 94.

Los recursos de apelacion se presentarán en la Administracion económica de la provincia en la forma que previene el art. 78; se observarán lo establecido en el 79, y se sustanciará en la forma que para los demás determina el presente capítulo.

Art. 97. Fallados que sean los recursos de apelacion, ó sin perjuicio del resultado que estos puedan tener, cuando por alguna circunstancia extraordinaria se hallen todavía pendientes, los Alcaldes populares y los Administradores de partido remitirán al

Jefe económico de la provincia, dentro de los plazos que respectivamente les haya señalado, la matrícula original correspondiente á cada distrito municipal, ajustada al modelo número 11, autorizadas por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, ó por los Administradores de partido cuando estos las formen.

Remitirán además una copia de la matrícula, tambien autorizada, y el número de recibos talonarios precisos para ejecutar la cobranza correspondiente á los cuatro trimestres del año económico con la matriz de los recibos llena.

A los recibos talonarios acompañará una factura de los mismos, redactada en la forma que determina el modelo núm. 12.

Cuando por interés del servicio sea necesaria una segunda copia de la matrícula, lo prevendrá previamente la Administracion económica de la provincia para que los funcionarios expresados la extiendan y acompañen tambien á la original citada.

Art. 98. Tanto las matrículas de que trata el artículo anterior como las que se formen en las capitales de provincia, despues que unas y otras sean examinadas y calificadas por la Seccion administrativa que corresponda, se aprobarán por el Jefe económico de la provincia, quien acordará previamente se subsane cualquier error ó falta en quien pudiera haberse incurrido.

Despues de aprobadas las matrículas, pasarán con acuerdo del Jefe económico á la intervencion para los efectos del art. 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 99. Devueltas que sean dichas matrículas á la Seccion administrativa, se conservarán en ella los originales: se estampará á continuacion de las copias respectivas su aprobacion, remitiéndose estas á los Alcaldes y Administradores de partido; y se dictarán

por el Jefe de la Administracion económica las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto dentro de los plazos y en la forma prevenida por instrucción

CAPITULO VI.

De la comprobacion administrativa.

Art. 100. La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.^o Resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificacion y señalamiento de tarifa y de concepto por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria.

2.^o Averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matrículas, ó que lo hayan sido en clase y condicion distintas de las que corresponda.

Art. 101. Los expedientes de comprobacion administrativa podrán instruirse á instancia de parte, de oficio, ó á virtud de denuncia particular.

Para la intruccion de estos expedientes designarán los Jefes de las Administraciones económicas los empleados de las mismas que consideren más á propósito.

Cuando por la importancia de la localidad ó centro fabril en que la comprobacion deba verificarse lo consideren conveniente, propondrán los Jefes económicos á la Direccion general de Contribuciones el nombramiento de comisiones ó delegados especiales, en conformidad á lo establecido en el art. 5.^o de este Reglamento.

El nombramiento de comisiones ó delegados especiales podrá asimismo ejecutarse sin que preceda la propuesta de que trata el párrafo anterior, siempre que el Ministerio de Hacienda lo juzgue conveniente.

Al ejecutarse el nombramiento de una comision ó delegado especial se

fijará el sueldo ó sobresueldo que deban disfrutar los que ejecuten la comprobacion, y se satisfarán imputándolos al recargo establecido en el art. 5.^o citado.

En los demás casos, ó sea cuando la designacion del empleado se verifique por el Jefe de la Administracion económica, aquel cobrará solamente el sueldo que por su destino le corresponda; pero tendrá derecho á percibir del Tesoro el importe de las dos terceras partes de los recargos que se impongan y hagan efectivos de los defraudadores por resultado de los expedientes que instruyan.

Art. 102. Con objeto de que no puedan suscitarse obstáculos á las comisiones, delegados especiales ó dependientes de la Administracion en el desempeño de las funciones que se les hayan encomendado, la Direccion general de Contribuciones, ó los Jefes económicos en su respectivo caso, les proveerán de certificados en que conste hallarse encargados de llevar á efecto la comprobacion administrativa en toda una provincia, en los pueblos de un partido judicial ó administrativo, ó en una localidad determinada; y con presentacion de dicho documento podrán reclamar los auxilios necesarios de las Autoridades locales respectivas.

Art. 103. Cuando la comprobacion administrativa deba verificarse en establecimientos fabriles ó comerciales, ó en casas particulares cuyos dueños hayan consentido la entrada en su respectivo domicilio, al presentar las declaraciones de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 21 de este Reglamento, los Jefes de la Administracion económica lo harán así constar por medio de otra certificacion, que tambien expedirán y entregarán á los comisionados, delegados especiales ó empleados á quienes se refiere el artículo anterior, á no ser que dichas de-

(1) Véanse los *Boletines* números 48, 50, 51 y 60.



claraciones se hallen unidas á los expedientes de comprobacion iniciados que aquellos deban continuar.

Siempre que en una ó en otra forma de las expresadas en el párrafo anterior conste la conformidad del interesado, los representantes de la Administracion económica podrán proceder desde luego á verificar la comprobacion, con tal que sea de dia, en el establecimiento fabril ó comercial ó en la casa particular de que se trate, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputárseles allanamiento de domicilio.

Art. 104. Si no obstante haber dado el consentimiento que expresa el artículo precedente el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase al agente administrativo encargado de hacer la comprobacion su entrada en la fábrica, talleres, almacenes etc., dicho agente le notificará por escrito á presencia de dos testigos la facultad de que se halla revestido y el consentimiento prestado para ejecutar la investigacion, y le exigirá que firme la notificacion, haciéndolo en su defecto los testigos; y en el caso de persistir en la negativa, acudirá el agente acto continuo al Juez de paz respectivo, exhibiéndole el documento de que trata el artículo anterior y la diligencia de notificacion, en cuya vista concederá el Juez de paz, sin excusa alguna, autorizacion para que el agente administrativo pueda entrar de dia á desempeñar su cometido en el local ó locales en que se ejerza la industria de cuya comprobacion se trate, impetrando si fuere necesario el auxilio del Alcalde popular para vencer toda clase de resistencia.

Art. 105. Si habiéndose llenado los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores negase el Juez de paz la autorizacion solicitada, el representante de la Administracion acudirá inmediatamente al Juez de primera instancia del partido, por quien será otorgada dicha autorizacion dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Al mismo tiempo el representante ó delegado de la Administracion dará cuenta de lo ocurrido al Jefe económico de la provincia para que pueda ponerlo en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad á que haya lugar, y en su caso la indemnizacion de los daños que por su desobediencia haya experimentado el Tesoro público.

De la misma manera se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 106. Cuando no exista permiso previo del dueño ó encargado del establecimiento ó local en que la comprobacion deba verificarse, el agente administrativo tendrá en cuenta la forma en que se ejerza la industria y los signos externos que lo demuestran.

Si se trata, por ejemplo, de un almacén, tienda, obrador etc. abierto para la venta al público, cuyo dueño no estuviese inscrito en matrícula, ó que lo haya sido en clase inferior á la que le corresponda, el citado agente, sin necesidad de entrar en el local respectivo, extenderá diligencia á presencia de dos testigos cuando ménos, que la firmarán con él, consignando detalladamente los signos externos á que alude el párrafo anterior, ó sea la naturaleza de la industria, la forma en que se ejerza, los géneros ó efectos que se vendan ó construyan; si se expenden al por mayor ó al por menor, si se hallan expuestos al público, y si el local tiene muestra, placa ó de cualquiera otro modo se manifiesta la existencia de la industria y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigido circulares ó repartido prospectos relativos á su industria, se unirá á la diligencia un ejemplar de ellos siempre que sea posible adquirirle.

Si con los datos mencionados se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, el agente administrativo notificará al interesado que comienza el expediente de defraudacion y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente. La contestacion se insertará en la diligencia de notificacion, firmando esta el interesado ó dos testigos cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

En el caso de que el resultado de la primera diligencia no sea suficiente para formar cabal juicio, como de todos modos existirá la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, el agente administrativo, con exhibicion del documento expresado en el art. 102 y de la diligencia practicada, solicitará del Juez de paz autorizacion para entrar en el establecimiento ó local respectivo para depurar los hechos, y si no la concediere se procederá á lo que determina el art. 105.

Art. 107. Si la comprobacion administrativa debe verificarse en una fábrica, obrador ó escritorio situado en el interior de un edificio ó en los pisos superiores del mismo, sin que existan los signos exteriores expresados en el artículo anterior, el agente administrativo procurará adquirir cuantos datos sea posible de las personas que concurran al edificio, de los vecinos inmediatos ó de quien pueda suministrarle la justificacion de la existencia, de la profesion ó industria sin estar matriculada, y lo consignará tambien por diligencia con asistencia de dos ó más testigos, pidiendo entónces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de este. Si se le negase, solicitará la autorizacion del Juez de paz en la forma expresada en el artículo anterior; y si tampoco se la concediese, acudirá al Juez de primera instancia segun determina el art. 105, procediéndose en su caso á lo demás

que corresponda conforme á lo establecido en el mismo.

Art. 108. Al resolver los expedientes de defraudacion de que trata el capítulo siguiente se considerará como circunstancia agravante la de haber negado un industrial, sin fundado motivo, permiso para entrar en su domicilio con objeto de verificar la comprobacion administrativa cuando se presenten á ejecutarla de dia los representantes de la Administracion debidamente autorizados.

Art. 109. Los Alcaldes populares presentarán por su parte á las comisiones, delegados especiales ó empleados públicos encargados de la comprobacion administrativa los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo cuando lo reclamen el exámen de la matrícula de la localidad, con los antecedentes y datos en que se funde.

Art. 110. Los Jefes económicos de la Administracion y los representantes de esta, al instruir los expedientes de comprobacion administrativa, tendrán en cuenta que no deben confundirse los hechos aislados relativos á una profesion ó industria con el ejercicio habitual de ella; pero consignarán todos los que consten ó puedan justificarse referentes al caso de que se trate y sean conducentes á formar cabal juicio sobre el mismo, utilizando, siempre que sea posible, la declaracion de otros industriales del gremio, ó de los que careciendo de esta cualidad sean vecinos inmediatos de aquel á quien la investigacion se refiera.

Art. 111. Los mismos Jefes podrán reclamar á los Alcaldes de los pueblos de la provincia y á los Administradores de las demás los datos que conduzcan á la justificacion de los hechos, y unos y otros tendrán el deber de facilitarlos.

Igual reclamacion podrán hacer por sí ó por conducto de la Direccion general de Contribuciones á todas las Autoridades superiores, quienes no podrán excusarse de evacuar los informes que se les pidan, ni dejar de facilitar los datos que se les reclamen con la exactitud y puntualidad que exige el servicio público.

Art. 112. Cuando los expedientes tengan solo el objeto de comprobar la exacta clasificacion de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate; pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado.

Si resultase justificado que la clasificacion está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Jefe de la Administracion económica, oyenda á la Seccion de contribuciones y al Oficial letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este reglamento.

Art. 113. Dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion podrá

el interesado apelar ante la Junta administrativa de la provincia, observándose, en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre la presentacion y admision de este en los artículos 82 y 83.

Art. 114. La Junta administrativa, á la que se remitirá el expediente original, le resolverá en un plazo que no excederá de ocho dias.

Si la resolucion es confirmatoria del acuerdo apelado, no cabrá contra ella recurso ulterior, y aquel se llevará inmediatamente á ejecucion.

Si fuere revocatoria, podrá el interesado apelar ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

La resolucion que dicte el Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion general de Contribuciones, y cuando lo estime conveniente oyendo al Consejo de Estado, será firme, y contra ella no podrá entablarse ningun recurso.

Art. 115. Siempre que de un expediente de comprobacion administrativa resulte que en la clasificacion no medió error ni duda racional, sino intencion manifesta de defraudar al Tesoro por haber ocultado el industrial en su declaracion hechos ó datos relativos á la industria que ejerza para disminuir la importancia de esta; ó que se ejerce una profesion ó industria cualquiera sin estar incluido en la matrícula que corresponda, ó sin haber provisto el industrial del documento de que trata el artículo 22, se continuarán las actuaciones del expediente con sujecion á lo establecido en el capítulo que sigue para los casos de defraudacion.

CAPITULO VII.

DE LA DEFRAUDACION.

Seccion 1.ª

Disposiciones preliminares.

Art. 116. Para celebrar juicios de conciliacion é introducir cualquiera demanda ante los Tribunales y Juzgados será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte, ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudacion, ó certificacion del Jefe económico de la provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto, ó que ha obtenido la declaracion de exencion que establece el art. 16, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y escribanos que permitan la celebracion del juicio de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 485.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

INSTRUCCION PUBLICA.

A pesar del tiempo trascurrido desde la publicacion en el *Boletin oficial* número 54 correspondiente al 10 del actual de la orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento para el juramento á la Constitucion del Estado por los Maestros de Instruccion primaria, son muchos los Presidentes de las Juntas ocales que no han remitido á la provincial, segun esta me participa, copias de las actas correspondientes como se ha determinado.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 6.ª de la citada orden, encargo á los indicados Presidentes de las Juntas locales verifiquen la remision de las actas en el término improrrogable de ocho dias, ó participen si alguno ó algunos Maestros se han negado á prestar el juramento, para que en vista de todo pueda la Junta provincial proceder á lo que determina la repetida orden respecto á la separacion de los Maestros que se hallen en aquel caso ó en el de jurar en distinta orden que la dispuesta en la orden de 11 de Enero último, ó usando otras salvedades.

Como de no cumplir los Presidentes de las Juntas locales con estas preveniciones en el término prefijado pueden irrogar graves perjuicios á estos funcionarios, le cumple advertirles que recaerá en ellos las responsabilidades que por sus faltas pudieran surgir.

Por ello asimismo y para precaver que dejen de cumplirse las disposiciones del Gobierno por cualquier evento que pueda ocurrir, dispongo que esta circular se publique en tres *Boletines* y recomiendo eficazmente á los señores Alcaldes que la den la mayor publicidad, que cuiden del cumplimiento como delegados de mi autoridad, y que además de su publicidad y para evitar todo pretexto que acaso se fundase en no tener de ella conocimiento, la comuniquen directamente á los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, exigiendo á estos acuse de su recibo.

Valladolid 20 de Abril de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Lista de los Ayuntamientos comprendidos en la anterior circular, cuyos Alcaldes no han remitido á esta Junta provincial los certificados de las actas que acrediten haber jurado la Constitucion los Maestros de las escuelas públicas conforme al decreto de 11 de Enero último.

PUEBLOS.

Fuente el Sol.
Moraleja de las Panaderas.

Rubí de Bracamonte.
Rueda.
Villanueva de Duero.
Montealegre.
Morales de Campos.
Rioseco.
Santa Eufemia.
San Cebrian de Mazote.
Urueña.
Valverde.
Villabrágima.
Villagarcía.
Villaexpér.
Alaejos.
Castrejon.
Castronuño.
Fresno el Viejo.
Villafranca de Duero.
Alcazarén.
Aldeamayor.
Almenara.
Camporedondo.
Cogeces de Iscar.
Megeces.
Olmedo.
Valviadero.
La Parrilla.
Puras.
Ramiro.
San Miguel del Arroyo.
Santiago del Arroyo.
Ventosa de la Cuesta.
Viana de Cega.
La Zarza.
Curiel.
Fombellida.
Fompedraza.
Olivares de Duero.
Olmos de Peñafiel.
Quintanilla de Arriba.
Rábano.
Santibañez de Valcorba.
Torrefombellida.
Torrescárcela.
Valbuena de Duero.
Valdearcos.
Villafuerte.
Adalia.
Barruelo.
Berceruelo.
Casasola de Arion.
Gallegos.
Pobladura de Sotiedra.
Tordesillas.
Vega de Valdetrongo.
Villavejil.
Villavieja.
Castronuevo.
Cistérniga.
Corcos.
Fuensaldaña.
Geria.
Quintanilla de Trigueros.
San Martin de Valvení.
Tudela de Duero.
Valoria la Buena.
Villanubla.
Villarmentero.
Barcial de la Loma.
Gordaliza de la Loma.
Cabezón de Valderaduey.
Castroponce.
Ceinos.
Mayorga.
Urones de Castroponce.
Vega de Ruiponce.
Villacid.

Villalba de la Loma.
Zorita de la Loma.
Valladolid 20 de Abril de 1870.

NUM. 463.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Subasta para la impresion del Boletin oficial de esta provincia en el año económico de 1870 á 1871, la que tendrá lugar el Domingo 15 de Mayo próximo.

CIRCULAR.

Debiendo procederse á la subasta del *Boletin oficial* de esta provincia para el próximo año económico de 1870 á 1871, con las formalidades prescritas en las órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, se anuncia al público, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el remate. El acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de esta provincia el domingo 15 del mes de Mayo próximo venidero, á la una en punto de la tarde, bajo el pliego de condiciones que hasta el dia de la subasta estará de manifiesto en la Secretaria del mismo Gobierno, y es como sigue:

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial de esta provincia en el año económico de 1870 á 1871.

1.ª La subasta del *Boletin oficial* de esta provincia para el próximo año económico que comenzará en 1.º de Junio inmediato, y terminará en 30 de Julio de 1871, se verificará en este Gobierno el dia 15 de Mayo próximo á la una en punto de la tarde.

2.ª Los pliegos cerrados de proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta á continuacion no pudiendo exceder aquellas de la cantidad de *mil cuatrocientos ochenta y dos escudos*, que se fija como tipo de la subasta.

3.ª El proponente deberá tener establecimiento tipográfico autorizado, ó garantir á satisfaccion del Gobernador, que posee todos los útiles necesarios para el desempeño de este servicio, debiendo además acompañar la carta de pago que acredite la consignacion de *cientos cuarenta y ocho escudos* en la Caja de Depósitos de esta provincia.

4.ª El contratista queda obligado á imprimir y publicar el *Boletin oficial* de la provincia todos los lunes, miércoles y viernes del año económico de 1870 á 1871, repartiéndolo en la capital por su cuenta y riesgo en los mismos dias y enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á todos los que se hallen fuera de aquella, tambien de su cuenta y riesgo.

5.ª Las dimensiones del *Boletin* serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (veinte y seis pulga-

das de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

6.ª Cuando en el *Boletin* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador la considera urgente y siempre que lo crea conveniente.

7.ª Se publicarán *Boletines* extraordinarios, cuando el señor Gobernador lo juzgue necesario.

8.ª Insertará en el *Boletin* bajo el epígrafe de *artículo de oficio* todas las circulares y demás documentos que se le entreguen antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion con las formalidades prevenidas en órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839, y dos horas antes de la tirada presentará las pruebas de la composicion en este Gobierno, observando el orden siguiente, que por ningun concepto podrá alterar: Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos procedentes de los Ministerios ó de las Direcciones generales de la Administracion pública; circulares y disposiciones del Gobierno de provincia, de la Diputacion provincial, de la Capitanía general del distrito, Gobierno Militar, Oficinas de Hacienda, Ayuntamientos, Regencia de la Audiencia, Juzgados de 1.ª instancia y demás Autoridades, Dependencias de la Administracion económica, provincial y municipal; y finalmente los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan, siendo indispensable en todos los casos que lleven el *insértese* de este Gobierno y lo mismo los que procedan de particulares. Despues de corregidas las pruebas será responsable el editor de las equivocaciones ó errores que se cometan.

9.ª Los avisos de los Ayuntamientos que el Gobernador remita á la imprenta del *Boletin* se insertarán tambien gratuitamente.

10. Por efecto de esta contrata el editor se constituye en la obligacion de facilitar gratis ejemplares de todos los números al Gobernador de la provincia, á los Diputados provinciales y á Córtes por la misma, Ayuntamientos de esta provincia, veinte para la Secretaria del referido Gobierno de provincia y cinco para la Diputacion; á los Gobernadores de Valladolid, Avila, Zamora y Cáceres, Obispado de esta Diócesis, Capitan general del distrito, Gobernador militar de esta provincia, Vicaría Eclesiástica de la diócesis, idem de Barrueco Pardo, Gobierno Eclesiástico de Ciudad-Rodrigo, Administracion, Contaduría y Tesorería de Hacienda pública, Secciones de Fomento y Estadística, Juntas provinciales de primera enseñanza y Agricultura, Industria y Comercio,

Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Jefe de Minas, Director de Caminos vecinales, Arquitecto provincial, Ingeniero de Montes, Contador y Depositario de fondos provinciales, Regente y Fiscal de la Audiencia de Valladolid, Juzgados de primera instancia de la provincia, Promotor Fiscal de esta capital, Bibliotecas Nacional y Provincial, Rectorado de la Universidad, Comandante de la Guardia civil de esta provincia, Jefes de línea del mismo cuerpo, Comandante de Carabineros, Inspeccion de Vigilancia, Comision de Ventas, Escribanos de Hacienda y de este Gobierno de provincia, dos colecciones de los relativos á cada mes, ligeramente encuadradas al Ministerio de la Gobernacion, y finalmente los que en las referidas oficinas se necesiten para unir á los expedientes que lo requieran.

11. Conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número del *Boletín oficial*, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion, si lo reclamaren.

12. Los anuncios relativos á desamortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la orden circular de 8 de Julio de 1838.

13. En el *Boletín* último de cada mes se insertará por suplemento, el índice de todas las órdenes y circulares publicadas en el mismo, y el día último del año, uno general, conforme al que se le pase por el Gobierno de la provincia.

14. El rematante presentará todos los días en la Secretaría del Gobierno las *Gacetas* para insertar en el *Boletín* la parte que en ellas se le marque, siendo de su cuenta la obligacion de proveerse de aquellas.

15. Queda sujeto al cumplimiento de las órdenes relativas á la impresion, circulacion y servicios del *Boletín oficial* en las provincias.

16. Las reclamaciones por omision ó extravío se harán en el término de quince días, y el editor satisfará el pedido gratis á vuelta de correo.

17. Cobrará de la Depositaria de fondos provinciales por trimestres adelantados el importe de la cantidad en que se subaste el servicio, con la única deduccion de las multas á que se haya hecho acreedor en el trimestre respectivo, las que se invertirán en el papel correspondiente.

18. A la una de la tarde del día en que ha de tener lugar la subasta, se entregarán al señor Presidente de la misma, cerrados y á la vista del pública, los pliegos en que se hagan las proposiciones, quien los numerará por el orden que les haya recibido, y siguiendo el mismo los abrirá á la una y cuarto, hallándose presente un Diputado provincial y el Secretario de este Gobierno, y por el mismo se irán leyendo las proposiciones en alta voz, tomando el último nota para publicar despues el resultado que ofrezca.

19. La adjudicacion provisional del remate se hará á favor de la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle arreglada al modelo publicado, conservándose el depósito provisional que hubiere hecho y devolviendo en el acto á los demás licitadores el suyo respectivo.

20. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una nueva licitacion por pujas á la llana durante diez minutos entre las personas que hayan causado el empate.

21. Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputacion provincial para su aprobacion.

22. Luego que se comuniquen al rematante la aprobacion, aumentará el depósito provisional con el carácter definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta la cantidad de doscientos escudos.

23. El rematante estará obligado á otorgar la correspondiente escritura dentro del término de ocho días, contados desde el en que se le comuniquen la aprobacion, siendo de su cuenta los gastos de la misma, los de su copia y demás que origine el expediente.

24. Si el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que este tenga efecto en el término señalado, se dará por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo y con los efectos que fija el artículo 34 de la ley de contabilidad vigente.

25. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa.

26. La infraccion de las condiciones que acepta el contratista en virtud del pliego será corregida con arreglo á las disposiciones vigentes, entendiéndose el contrato á riesgo y ventura, y con renuncia de todo fuero y privilegio.

Salamanca 9 de Abril de 1870.—El Gobernador interino, Joaquin Carrarra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... residente en..... enterado del pliego de condiciones establecidas para la impresion y publicacion del *Boletín oficial* de la provincia de Salamanca durante el año económico de 1870 á 1871, se comprometo á verificar este servicio por la cantidad de (se expresará en letra la que sea) á cuyo fin acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 148 escudos, exigido por la condicion tercera del pliego publicado al efecto, y acepta las las demás contenidas en el mismo.

(Fecha y firma del proponente.)

TERCERA SECCION.

D. Meliton Navas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio por el Procurador Otero á

nombre y con poder declarado bastante de María de los Dolores Sanz Cantero, se incoó incidente de pobreza para litigar con Patricio Alonso, de esta vecindad, y en el que oido al Promotor fiscal, se dió el definitivo siguiente:

Auto

En la villa de Medina del Campo á siete de Febrero de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Juan Alonso y Eguilaz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por María Sanz Cantero, vecina de Valladolid, su Procurador D. Saturnino Otero del Campo, para litigar con Patricio Alonso, de esta vecindad, y por rebeldía de este con los estrados del Juzgado, y en cuyo incidente se ha oido al Promotor fiscal y

Resultando: Que la María Sanz, solicitó se la declarase pobre para litigar con el Patricio.

Resultando que conferido á este traslado no le evacuó y se constituyó en rebeldía por lo que se han entendido las diligencias á él referentes con los extrados del Juzgado.

Resultando: que recibido á prueba se practicó por la peticionaria María Sanz, la que tuvo por conveniente.

Considerando: que tres testigos notachados contestes deponen que la María Sanz carece de bienes.

Fallo: que debia declarar y declara á la María Sanz, comprendida en el número primero del art. ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciar y pobre por consiguiente en sentido legal y con obcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley.

Asi por este auto que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia en conformidad á lo determinado en el artículo mil ciento noventa de dicha ley, con fuerza de definitivo lo proveyó mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fé:—Juan Alonso y Eguilaz.—Ante mí: Meliton Navas.

Corresponde el auto inserto á la letra con su original que en el expresado incidente lo está y queda en mi poder y oficio de que doy fé y á que me refiero; y para que conste á instancia del Procurador Otero, y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Medina del Campo á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta.—Meliton Navas.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Acordada por la Direccion general de la Deuda pública en circular del 16 del corriente mes, la renovacion de los títulos del 3 por 100 diferido,

creados por virtud de la ley de 1.º de Agosto de 1851, y con objeto de que en esta provincia se llevé á efecto el cange de dichos documentos con la brevedad y exactitud conveniente y de evitar molestias á los interesados, he estimado oportuno hacer las siguientes advertencias:

1.ª La presentacion de los expresados títulos renovables se hará en la Intervencion de esta Administracion económica desde el 1.º al 31 de Mayo próximo, de diez de la mañana á la una de su tarde, en los no feriados, bajo cuatro carpetas estendidas precisamente en los ejemplares impresos que se hallan de venta en la imprenta y librería de D. Lucas Garrido, calle de la Obra, núm. 8, en esta ciudad.

2.ª Los títulos que cada factura comprenda, deberán ir expresados en ella por series de menor á mayor, empezando por los de la A. y la numeracion por órden correlativo.

3.ª Comprobada la exactitud de las carpetas con los títulos que comprendan, se taladrarán estos á presencia de los interesados á quienes se devolverá uno de aquéllos como resguardo con el oportuno recibí.

4.ª Ultimamente, se previene á los referidos interesados que dichos títulos han de presentarse con el cupon que contienen del 1.º de Julio del corriente año, á fin de que puedan entregarse los de la renta consolidada que se den en equivalencia con el del semestre del precitado vencimiento que llevan todos los que ahora se emiten, quedando así refundida en renta consolidada la diferida.

Como los nuevos títulos han de recogerse precisamente en las oficinas centrales de la Deuda en Madrid, bastará que los interesados endosen la carpeta resguardo que se les entrega en estas á persona que deleguen para recogerlos, pudiendo esto tener efecto á los 15 días de la presentacion de los títulos á que queda hecha referencia en la intervencion de esta Administracion económica.

Valladolid 22 de Abril de 1870.—Teodomiro Collazo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA.

El día 20 del corriente se desmandó del pasto en el término de Castronuño, una yegua de cuatro años de edad, siete cuartas y un dedo de marca; con un hierro en la cadera derecha figurando una pata de gallina y un lunar blanco en el costillar, procedente del aparejo.

Se suplica á quien la hubiese encontrado, avise á su dueño D. Francisco Perez, de Castronuño.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.